

**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 1
PALENCIA**

AYTO. DE CONGOSTO DE VALDAVIA
REGISTRO DE ENTRADA

SENTENCIA: 00215/2015

AUD. PROVINCIAL SECCION N. 1 de PALENCIA

1290A0

AVENIDA ANTIGUA FLORIDA 2

Tfno.: 979.167.701 Fax: 979.746.456

N.I.G. 34047 41 1 2014 0100673

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000307 /2015

Juzgado de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 de CARRION DE LOS CONDES

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000647 /2014

Recurrente: PARROQUIA DE CONGOSTO DE VALDAVIA

Procurador: PAULINO MEDIAVILLA COFRECES

Abogado: TRINIDAD INFANTE BARRERA

Recurrido: AYUNTAMIENTO DE CONGOSTO DE VALDAVIA

Procurador: PABLO LUIS ANDRES PASTOR

Abogado: SONIA LUISA LALANDA SANMIGUEL

Numero: 624/2015 Fecha: 28/12/2015 11:28
Firma: VwZCz2M0+pTFvgrP8p0XFRLl

NOTIFICACIONELEMATICA
(Art.15E.E.Csegúnmodificacióny41/2007de
7/12/2007-LEXNET)

28-DICIEMBRE-2015

PABLO ANDRES PASTOR
Procurador de los Tribunales

Este Tribunal compuesto por los Señores Magistrados que se indican al margen, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

La siguiente

SENTENCIA NUM. 215/2015

SEÑORES DEL TRIBUNAL

Ilmo. Sr. Presidente:

D. MAURICIO BUGIDOS SAN JOSE

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. CARLOS MIGUELEZ DEL RIO

D. JUAN M. CARRERAS MARAÑA

En Palencia a 23 de diciembre de 2015.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 001, de la Audiencia Provincial de PALENCIA, los Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000647/2014, procedentes del JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 de CARRION DE LOS CONDES, a los que ha correspondido el Rollo

RECURSO DE APELACION (LECN) 0000307 /2015, en los que aparece como parte apelante, PARROQUIA DE CONGOSTO DE VALDAVIA, representado por el Procurador de los tribunales, Sr. PAULINO MEDIAVILLA COFRECES, asistido por el Letrado D. TRINIDAD INFANTE BARRERA, y como parte apelada, AYUNTAMIENTO DE CONGOSTO DE VALDAVIA, representado por el Procurador de los tribunales, Sr. PABLO LUIS ANDRES PASTOR, asistido por la Letrada D^a. SONIA LUISA LALANDA SANMIGUEL, siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. JUAN MIGUEL CARRERAS MARAÑA.

Se aceptan los antecedentes fácticos de la sentencia impugnada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que el Fallo de dicha sentencia, literalmente dice: "**ESTIMAR PARCIALMENTE** la demanda interpuesta por D. Paulino Mediavilla Cofreces, en nombre y representación de la PARROQUIA DE CONGOSTO DE VALDAVIA, frente al AYUNTAMIENTO DE CONGOSTO DE VALDAVIA y ELENA VILLALBA FONTECHA, representados por el Procurador. D. Pablo Luis Andrés Pastor; Y DECLARO, que la propiedad de la Ermita del Otero es de titularidad de la Parroquia de Congosto de Valdivia y de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 la Ley Hipotecaria procede la rectificación de la inscripción registral de la Ermita de la Virgen del Otero, operada en el Registro de la Propiedad de Saldaña a favor del Ayuntamiento de Congosto de Valdivia, por el expediente previsto en el artículo 206 de la L.H., declarando la nulidad de dicha inscripción y la cancelación de la inscripción contradictoria. Debiendo el Ayuntamiento de Congosto de Valdivia estar y pasar por la anterior declaración, debiendo abstenerse de efectuar ningún acto posesorio sobre la misma.
Sin hacer expresa imposición de costas.

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia interpuso la parte demandante en el procedimiento el presente recurso de apelación, exponiendo las alegaciones en las que se basaba su impugnación, que fue admitido en ambos efectos, y previo traslado a las demás partes para que presentaran escritos de impugnación u oposición, fueron

elevados los autos ante esta Audiencia, y al no haber sido propuesta prueba, es procedente dictar sentencia.

Se aceptan los Fundamentos de Derecho de la resolución recurrida en tanto no se opongan a los de la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el suplico de la demanda se ejercitan cuatro pretensiones procesales debidamente diferenciadas a los efectos del art. 5 LECV. La sentencia apelada estima, aún sin la debida precisión y exhaustividad en la redacción del fallo, las pretensiones A y C y desestima la D, pronunciándose solo parcialmente sobre la B. El Ayuntamiento demandado acata la resolución y la parte actora formula escrito de recurso de apelación para que se estima en su totalidad el punto B del suplico de la demandada y el punto D.

1-1.- Solicitud de mandamiento de inscripción de la finca registral 1725 al folio 63 libro 12 de Congosto de Valdavia en favor de la Parroquia de Congosto de Valdavia dependiente de la Diócesis de Palencia.

Debe de ser estimado este motivo de impugnación, pues en la sentencia apelada concurre una incongruencia omisiva entre el petitum y lo resuelto, por concederse menos de lo que se solicita, dado que se estima la solicitud de cancelación del asiento registral contradictorio contradictoria, pero se omite, como se solita ordenar la expedición del correspondiente mandamiento al Registro de la propiedad para que la realidad declarada sea concorde con la realidad registral y no haya discordancia entre una y otra a los efectos del art. 29 y 40 LH. En todo caso, concurre una manifiesta falta de exhaustividad con infracción del art 218 LECV, y por ello se estima en su integridad el punto B de la demanda y el punto A del escrito de recurso de apelación: "Librar Mandamiento al Registro de la Propiedad de Saldaña para que una vez declarada la nulidad de la inscripción registral del inmueble descrito en el Hecho Primero de la Demanda a favor del Ayuntamiento de Congosto de Valdivia, se ordene su inscripción a favor de la Parroquia de Congosto de Valdivia dependiente de la Diócesis de

Palencia".

1.2.- Reclamación de 12,000 a Elena Villalba y reintegro de 8.412.97 por el Ayuntamiento de Congosto de Valdavia.

En efecto, está acreditado que después de la inscripción de la finca donde se ubica la Ermita de la Virgen del Otero, se dispone el 12-12-2013 de 12000 por disposición directa y el 2-101-2014 por transferencia de 8.412.97 euros. La parte demandante-recurrente (Parroquia de Congosto de Valdavia) solicita el reintegro de ese dinero al entender que se ha dispuesto indebidamente de su contenido en favor de quien no es propietario de la Ermita litigiosa y en concreto que se ha dispuesto en favor del AYUNTAMIENTO DE CONGOSTO DE VALDAVIA.

Examinados los motivos de impugnación derivados, tanto del recurso principal, como de su ampliación, procede su desestimación en atención a las siguientes razones (art. 218 LECV)

1.- Desde el punto de vista formal, y aún como luego se dirán esta no es la cuestión esencial, resulta que no se acredita una titularidad del dinero por la parte recurrente, pues la cuenta aparece nominada con tres titulares y solo uno de ellos es el Obispado de Palencia. En todo caso, se admite que su nominación como cotitular no deriva de ser propietario o copropietario del dinero, sino para evitar problemas fiscales para las personas físicas que aparecen como cotitulares y verdaderas administradoras de la cartilla y de sus ingresos y disposiciones; lo que supone que la titularidad del dinero no es del Obispado y que deriva de la Cofradía por medio de las otras titulares, que son sus mayordomas.

2.- Esas personas físicas no son dos vecinos cualquiera del pueblo, ni dos cofrades ordinarios de la cofradía de la Virgen del Otero, sino que, como deriva de la prueba documental (f. 38), son las mayordomas de la Virgen; lo que les supone una función representativa de la cofradía y capacidad de gestión de sus fondos, aún cuando sea por la vía de hecho, pero creando efectos y estado jurídico.

3.- Al respecto, y pese a la insistencia de la parte recurrente en

que la cofradía carece de personalidad jurídica canónica por no haber sido erigida canónicamente, ni aprobados sus estatutos por el S. Obispo, ello no supone que el dinero no sea suyo por titularidad y disponibilidad. Parece entender la parte apelante que como la cofradía no tiene personalidad jurídica el dinero no es de la cofradía y ello supone que es de la Parroquia. No puede compartirse este argumento, un tanto tautológico, por varias razones.

- En primer lugar por que nada impide que pudiera actuar la cofradía en el tráfico jurídico como entidad sin personalidad jurídica y como se deriva del art. 6 y 7 LECV; y buena prueba de ello que una entidad sin personalidad jurídica como las comunidades de propietarios adquieren obligaciones contractuales, fiscales, laborales e inmobiliarias, como se deriva de la ley 8/3103.

-En nuestro caso, la cofradía obtenía ingresos derivados de aportaciones de sus fieles y devotos de la virgen del Otero y su cofradía, tenía órganos de gestión a través de sus Mayordomos/as, tenía una cuenta y actuaba en el tráfico jurídico al menos por las gestiones de sus Mayordomas que abren la cuenta objeto de litigio y que la gestionan. Todo ello, sin olvidar, que, según la documentación histórica aportada, la cofradía es fundada en el año 1603 y constan desde 1702 la relación de sus abades, mayordomos y cofrades y en el año 1703 es reconocida por el Papa Clemente XI por un documento de 26-03-1703 y se hace "ad perpetuum Dei memoriam" e incluso se conceden indulgencias a los inscritos en la cofradía.

- Asimismo, aún siendo una mera asociación de fieles ello no supone que el dinero de sus cuentas sea del Obispado, pues conforme al canon 305 "1. Todas las asociaciones de files están bajo la vigilancia de la autoridad competente, a la que corresponde cuidar de que en ellas se conserve la integridad de la fe y de las costumbres, y evitar que se introduzcan, abusos en la disciplina eclesiástica; por tanto, a ella compete el deber y el derecho de visitarlas a tenor del derecho y de los estatutos; y están también bajo el régimen de esa autoridad, de acuerdo con las prescripciones de los cánones que siguen.

2. Todas las asociaciones, cualquiera que sea su especie, se hallan bajo la vigilancia de la Santa Sede; están bajo la vigilancia del

Ordinario del lugar las asociaciones diocesanas, así como también otras asociaciones en la medida en que trabajan en la diócesis".

Es decir, las funciones del Sr. Obispo y Santa Sede son de vigilancia y visita en orden a la integridad de la fe y de que no se actúe en contra de la disciplina eclesiástica; pero ello no supone que sus cuentas y depósitos derivadas de aportaciones de los fieles sean del Obispado o de la Parroquia.

4.- En todo caso, cuando se discute sobre la titularidad del numerario depositado en cuentas lo relevante es siempre la titularidad material del dinero. Conforme nos indica la **STS de 15-02-2015**: "la cuenta corriente bancaria expresa una disponibilidad de fondos a favor de los titulares de la misma contra el Banco que las retiene, no pudiendo aceptarse el criterio de que el dinero depositado en cuentas indistintas pase a ser propiedad de cada uno de ellos, por el solo hecho de figurar como titular indistinto, porque en el contrato de depósito, la relación jurídica se establece entre el depositante, dueño de la cosa depositada, y el depositario que la recibe, no modificándose la situación legal de aquel, en cuanto a lo depositado, por la designación de otra/s persona/s que puedan retirar dinero de la misma. Tales depósitos indistintos no suponen por ello comunidad de dominio sobre los objetos depositados, debiendo estarse a cuanto dispongan los tribunales sobre su propiedad.

Por ello, el mero hecho de apertura de una cuenta corriente bancaria, en forma indistinta, a nombre de dos o más personas, lo único que significa prima facie, es que cualquiera de los titulares tendrá frente al Banco depositario, facultades dispositivas del saldo que arroje la cuenta, pero no determina por sí sólo la existencia de un condominio que vendrá determinado únicamente por las relaciones internas y, más concretamente, por la propiedad originaria de los fondos o numerario de que se nutre dicha cuenta, y tampoco se justifica la cotitularidad por las declaraciones fiscales."

En nuestro caso, la parte apelante no acredita, a los efectos del art 217 LECV, que el dinero que reclama en su demanda sea de su titularidad y ello por varias razones

a.- En cuanto a la origen del dinero no consta que la cartilla objeto de litigio se haya nutrido de aportaciones del Obispado, ni

de la Parroquia, ni siquiera de ayudas o subvenciones de instituciones públicas (Diputación), sino que la procedencia es de aportaciones de los fieles y devotos de la cofradía y de la virgen el Otero.

Basta con analizar los movimientos de la cuenta para comprobar que siempre se hacían ingreso en metálico de cantidades variables entre 1.000 y 3.000 euros, que por aplicación del art. 396 Lecv, en un enlace racional y lógico, lleva a determinar que el origen era la acumulación de los donativos y aportaciones piadosas de los fieles y además coincidiendo en varios casos con meses de primavera y verano. Ello supone que la cofradía sea o no entidad canónica o una mera asociación de fieles o una entidad sin personalidad jurídica, es lo cierto que por medio de su Mayordomas era titular de una cuenta nutrida con aportaciones de los fieles y sin que conste aportación de la parte demandante o del Obispado, el cual aparece en la cuenta, como se ha admitido, a los meros efectos fiscales sin aportación económica específica.

b.- Es claro que la demandada transfiere el dinero al Ayuntamiento y lo entrega de buena fe una vez que la Ermita aparece como de titularidad municipal y con la finalidad de que se emplee en atenciones propias de la Ermita. Al respecto, la parte apelante considera que el Ayuntamiento trata de "vestir" las transferencias, pero que el dinero era de la Parroquia y que, en todo caso, se ha hecho un uso no autorizado, ni consentido por el Obispado; pues las obras no habían sido consentidas por el Obispado. Sobre esta alegación deben de exponerse dos consideraciones:

- En primer lugar, existe una correlación entre las disposiciones de la cuenta y los ingresos en el Ayuntamiento bien sea por transferencia o por entrega directa al Alcalde con conocimiento del Secretario; y, en todo caso, no consta ni denuncia, ni proceso alguno que ponga en duda que el dinero dispuesto de la cuenta se entregó al Ayuntamiento.

-En segundo lugar, esta Sala no puede desconocer lo certificado y firmado de su puño y letra por el Secretario y con el VºBº del Alcalde, donde se indica que se hicieron distintas obras en la mejora de fachada, cubierta y acceso a la Ermita. Ello supone que las obras revierten en favor de la propiedad y que aún cuando se hayan hecho sin el expreso consentimiento del Obispado responden a la voluntad de la cofradía o asociación o unión de fieles de

mantener en las mejores condiciones posibles de uso la Ermita.

-Esto no solo no perjudica a la propiedad, sino que la beneficia, pues mejora y consolida la obra de fabrica y accesos a la Ermita, lo que favorece a la propiedad y aporta un mayor valor patrimonial a la propia Ermita que ahora es de la Parroquia, y lo que es mas importante favorece el acceso de los fieles y favorece el culto, lo que también beneficia a la propiedad que no es otra que la Parroquia y, por lo tanto, favorece el culto Católico que es la esencia y finalidad de la Ermita por medio de la advocación de la Virgen del Otero.

Por ello, en ningún caso se perjudica con esas obras a la propiedad y, por el contrario, si se obligara a devolver el dinero podría obtener un enriquecimiento injusto, pues obtendría en su favor la accesión de las obras, a los efectos del art 359 CCV, y, además el dinero con el que se hicieron.

- Por último, no puede olvidarse que las obras se hacen antes de que se hubiere declarado la propiedad de la Ermita por la sentencia apelada a favor del Obispado y en contra del Ayuntamiento; lo que supone que se hacen cuando el Ayuntamiento, por un lado, se consideraba propietario del inmueble y cuando aún estaba inscrita a su nombre y, por otro, antes de que prosperara la acción reivindicatoria y de rectificación registral objeto de esta causa.

TERCERO.- Todo ello sin hacer imposición de las costas de la presente apelación, al haber prosperado al menos parcialmente la misma, y dada la naturaleza de la cuestión debatida, a tenor de lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que estimando solo en parte el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de La Parroquia de Congosto de Valdavia, contra la sentencia dictada el día 2 de septiembre de 2015, por el Juzgado de Primera Instancia de Carrión de los Condes, en los autos de que este Rollo de Sala dimana, **DEBEMOS REVOCAR Y REVOCAMOS PARCIALMENTE** la misma, en el sentido

siguiente

1º.- Librar Mandamiento al Registro de la Propiedad de Saldaña para que una vez declarada la nulidad de la inscripción registral del inmueble descrito en el Hecho Primero de la Demanda a favor del Ayuntamiento de Congosto de Valdivia, se ordene su inscripción a favor de la Parroquia de Congosto de Valdivia dependiente de la Diócesis de Palencia.

2º.- Se confirma en cuanto al resto de sus pronunciamientos de esta resolución apelada.

3.- Todo ello sin hacer imposición de las costas de la presente Alzada.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

--	--

